

# La Obligación Constitucional de realizar Declaración Jurada de Bienes y Rentas como Sustrato Político Criminal en la Aplicación de las Sanciones Penales del Hecho Punible de Declaración Falsa en el Paraguay.

---

ARMINDO TORRES TORRES  
Universidad del Norte

SERGIO DAVID GONZÁLEZ AYALA  
Universidad Columbia del Paraguay

**Resumen:** *El presente trabajo se basa en cómo el estado paraguayo hace efectiva la aplicación de su norma constitucional que obliga a los funcionarios públicos, y a toda persona sea física o jurídica del sector privado que incluye entidades financieras e incluso bancarias que reciban fondos públicos a presentar declaración jurada sobre sus bienes y rentas; según lo establecido en el artículo 104 de la constitución nacional, en leyes como la que organiza la Contraloría General de la República, las leyes que definen a los sujetos obligados a prestar declaración, así como que deben de contener dichas declaraciones y el proceso y sanciones con la que serán castigados en caso de incumplimiento. De igual modo analizar las consecuencias del tipo penal de declaración falsa, cómo está constituido dicho tipo penal en todos elementos y partes, no dejando de lado los antecedentes históricos en los que se basó la ciencia penal para tipificar el tipo penal de declaración falsa y el límite marcado por la doctrina penal. También el estudio de dicho mandato constitucional y la forma que deben de contener en cuanto a su publicidad y como la misma fue cambiando con las diferentes leyes regulatorias. Además, se hará un análisis de las resoluciones emblemáticas sobre el tipo penal de declaración falsa y si los tribunales aplican la correcta política criminal instituida desde la constitución nacional y sus leyes que el reglamento o si el estado paraguayo a través de su Poder Judicial ha perdido el rumbo correcto a la hora de aplicar y castigar estos hechos punibles de declaración falsa.*

**Palabras clave:** *Declaración jurada, Bienes y rentas, sujetos obligados.*

**Abstract:** *This work is based on how the Paraguayan state makes effective the application of its constitutional norm that obliges public officials, and any individual or legal entity of the private sector, including financial and even banking entities that receive public funds, to submit a sworn statement of their assets and income; as established in article 104 of the national constitution, in laws such as the one that organizes the Comptroller General of the Republic, the laws that define the subjects obliged to provide a declaration, as well as what such declarations must contain and the process and sanctions with which they will be punished in case of non-compliance. Similarly analyze the consequences of the criminal type of false declaration, how this criminal type is constituted in all elements and parts, not leaving aside the historical background on which criminal science was based to typify the criminal type of false declaration and the limit set by the criminal doctrine. Also, the study of such constitutional mandate and the form it must contain as to its publicity and how it was changing with the different regulatory laws. In addition, an analysis will be made of the emblematic resolutions on the criminal type of false declaration and if the courts apply the correct criminal policy instituted from the national constitution and its laws that regulate it or if the Paraguayan state through its Judicial Power has lost its way.*

**Keywords:** *Affidavit, Assets and income, obligated subjects.*

## Introducción

Se buscará con el presente estudio el vínculo entre las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa establecida por el código penal paraguayo y la obligación instituida por mandato constitucional compelida a los funcionarios públicos de realizar la declaración jurada de bienes y rentas, buscando primeramente su raíz en los antecedentes históricos legislativos de la declaración falsa que se ven reflejadas en la ley penal o código penal vigente, así como el contenido y límite que le otorga la doctrina penal tanto a los conceptos de falso testimonio así como el de declaración falsa a través del tiempo y en la actualidad.

Se verificará que enuncia la Constitución Nacional vigente en lo referido o en lo que respecta a la declaración jurada de bienes y rentas de los funcionarios públicos, como también cual es el organismo o ente encargado de recibir las declaraciones juradas de los servidores del estado y su alcance fuera de estos y se podrá observar en la presente investigación que el ente u organismo constitucional de recibir las declaraciones juradas en el Paraguay.

Se mencionará lo esencial de las normas administrativas que reglamentan y regulan las declaraciones juradas desde la ley redactada originalmente en el año 2013 y sus dos más reciente modificaciones que afectan a los funcionarios públicos del Paraguay; a la par de cómo se sanciona administrativamente no cumplir con la presentación con esta obligación ya sea al término del plazo legal como las presentadas en forma extemporánea

Se recurrirá los distintivos jurídicos-dogmáticos propuestos por esta ciencia penal que le otorga al tipo penal de declaración falsa en la actual legislación nacional y su aplicación al momento de dictar sentencia, analizando sentencias emblemáticas y si las mismas están bien dictadas o las mismas pierden de vista la orientación político criminal otorgada por la Constitución Nacional para la interpretación del hecho punible de declaración falsa, cuando un funcionario público lo ejecuta.

### **Antecedentes histórico-legislativos de la declaración falsa en el vigente Código penal paraguayo.**

En el Código de Teodosio González, cuerpo legal que estuvo vigente por un periodo de tiempo bastante largo, no aparece el tipo penal de declaración falsa en cambio; si aparecen estas palabras por separado tanto es su expresión de motivos, como igualmente se encuentran presentes en artículos que componen el código penal redactado por el citado autor, esto facilitó redactar el tipo penal más adelante en código penal puesto en vigencia por medio de ley 1.160/97. Volviendo a nuestro antecedente legislativo penal más próximo se puede citar el uso de la palabra declaración en el artículo 76 menciona expresamente que “la pena de inhabilitación consiste en la declaración, de que, el condenado, queda incapacitado, durante el tiempo de la condena” (González, 1911, pág. 186).

De entre muchos otros usos que se le da al término jurídico declaración en el código que entró en vigencia ya desde 1910, en el párrafo anterior se observa que el concepto se limita específicamente todavía a lo que son las consecuencias de un tribunal o del estado al impartir justicia; así mismo, cuando la ley es aplicada a un condenado, este artículo está ubicado en el código redactado por Teodosio en su capítulo segundo, en lo que refiere al efecto y duración de penas.

En la historia jurídico penal no se ve como parte de un tipo penal que pueda ser consumado por un ciudadano común, pero mediante esta cita se comprueba el uso del término jurídico de declaración; por lo que no estamos ante un término desconocido sino ante un término acreditado por la legislación nacional, este término es mencionado en total otras 12 veces más, apareciendo tanto en la exposición de motivos como en los artículos código penal. El término declaración es aplicado en forma diferente en la norma penal vigente cuando establece el tipo penal de declaración falsa.

Cuando se constata la aplicación jurídica de la palabra falsa esta es mucho más abundante, es citado más extensamente para diversos tipos penales que estuvieron vigentes mientras se aplicó el código penal modificado en el año 1914, por lo que se comprueba en mayor cantidad de oportunidades la aplicación del término falsa, se la nombra por ejemplo en el artículo 188 del citado cuerpo legal de la siguiente manera: “La denuncia y querrela falsa serán castigadas” (González, 1911, pág. 214). El resto del artículo establece a donde se remitirá el artículo para establecer lo que hoy se conoce como tipo base o marco penal; así como, las otras circunstancias dentro del proceso en que puede configurar el tipo penal de denuncia falsa o querrela falsa. Lo que importa es poder observar el uso ya de suficiente data, de comprobada utilización de esta palabra para redactar la exposición de motivos, en el código penal en sus artículos, dentro de este cuerpo legal que estuvo vigente por casi un siglo y su arraigo como término jurídico. La palabra falsa es utilizada con un total de 54 veces incluyendo el ejemplo citado.

Se define específicamente el falso testimonio de una mejor manera como toda “falsa manifestación dolosa que incumple el deber de veracidad, vertida por testigos, peritos o intérpretes en causa judicial” Cf. (Real Academia Española et al, s.f.). dentro de la doctrina penal según esta definición conceptual incluye necesariamente la presencia de dolo en su tipo más grave aunque también puede darse un tipo culposo del falso testimonio cuando el testigo, sea también un profesional forense quien no dedique sus esfuerzos en forma correcta en revelar lo percibido por sus sentidos o analizado correctamente la circunstancia fáctica en su informe o prueba sobre la cual tenga que emitir testimonio calificado.

Es conveniente limitar los conceptos de falso testimonio y declaración falsa en su alcance para una mejor comprensión en su aplicación dentro la función que tiene el estado de dar fiabilidad a los procesos judiciales o de protección supraindividual o institucional. Como el mismo título del capítulo que contenía al artículo de falso testimonio en el Código de Teodosio González lo menciona se encontraba dentro de los delitos de la administración de la justicia. En la actualidad nuestra doctrina Penal los sitúa dentro de nuestro código penal vigente desde el año 1997, a estos tipos penales, falso testimonio y declaración falsa en el “Título V Hechos Punibles contra las Relaciones Jurídicas” (Colección Pequeño Foro, 2012, pág. 111), por lo que se extiende la aplicación de estos tipos penales superándose la teoría clásica de la simple defensa de la administración de la justicia, elevándolos a otro nivel más amplio que la mera protección de una función de uno de los poderes del Estado por lo que conviene delimitar correctamente estos conceptos dentro de nuestra estructura Penal.

### **La publicidad de las declaraciones juradas por disposición de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia reglamenta en un primer momento lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Nacional, dando el ejemplo y obligando a sus componentes a cumplir la norma constitucional pues “la resolución 2783 de la CSJ, dispone la presentación y actualización de la declaración jurada de bienes, ante la Contraloría General de la República, de todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial”. (Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional del Poder Judicial, 2011, pág. 8). Con esto se dio el inicio de una manera práctica a cumplir por lo establecido por la Constitución, incluso elaborando un instructivo bastante didáctico para los funcionarios judiciales que contó con el apoyo técnico de Centro de Estudios Judiciales y de la USAID.

La iniciativa de la Corte Suprema de Justicia llevó por nombre “Más Transparencia, Mejor Justicia” o “Campaña de declaración jurada de bienes de funcionarios del Poder Judicial” (Corte Suprema de Justicia, 2011), esta campaña también reconoce algo ya establecido en la misma Constitución y ordenada por Resolución del máximo cuerpo colegiado del Poder Judicial, por lo que se ajusta a derecho lo resuelto por la Corte y al marco legal del Estado del Derecho que Paraguay transita desde el nuevo paradigma jurídico democrático del año 1992. Sin esta campaña quedaría en letra muerta este artículo de la Constitución a la par de que se buscó impulsar la transparencia del Estado Paraguayo que sigue en búsqueda de ser percibido como más transparente a nivel internacional, imagen que en la actualidad ha tenido cierto repunte, pero sigue sin ser suficiente para ser considerado un Estado con poca transparencia.

Por eso sin lugar a equívocos y con lo resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia queda reconocida e impulsada o mejor dicho aplicada la obligación de presentar declaración jurada ante el ente correspondiente. Esta institución es la Contraloría General de la Republica y desde la campaña citada con anterioridad se aplicaría la política criminal establecida igualmente en el código penal vigente por medio la ley 1.160, haciendo por lo tanto perseguible la declaración falsa establecido en artículo penal correspondiente cuando se produzcan todos los elementos del tipo penal.

### **La Contraloría General de la República como único ente facultado constitucionalmente para recepcionar declaraciones juradas de bienes y rentas.**

La Constitución del Paraguay del año 1992 generó el marco legal de las instituciones que en “la doctrina los órganos constitucionales autónomos están denominados con la expresión órgano extra poder” (Corte Suprema de Justicia, 2007, pág. 7), como bien indica esta denominación no corresponden estos órganos autónomos, no están sometidos a ninguno de los tres poderes del estado, algunos si bien preexistían en la constitución de 1967, adquirieron su autonomía la Constitución de 1992, como lo es en el caso del Ministerio Público que en aquella Constitución estaba sometido al Poder Ejecutivo como lo establecía en su artículo 211 y que se transformaría en un ente público autónomo como lo indica el artículo 266 de la Constitución de 1992.

Pero en el caso preciso de la Contraloría General de la República esta institución es creada en nuestro país con la actual Constitución, pero a nivel regional el ejemplo más cercano que tenemos es el de Chile que posee una Contraloría General de la República y la que existe en el Perú ambas de mucha más data que la Contraloría General de República del Paraguay, esto demuestra que la institución no es ajena dentro del contexto cercano al nuestro, es por lo tanto una institución o ente necesario para poder fortalecer la democracia en el Paraguay, en respuesta a la necesidad primeramente de alta complejidad que demanda las actividades propias del Estado, que dichas actividades complejas deben de estar bajo un poder contralor o de control, generando conciencia de transparencia en sus funcionarios y sirviendo de herramienta primeramente preventiva ante la posible vulneración de las leyes en nuestro caso de estudio bien definido de un hecho punible tipificado en un tipo penal.

### **Análisis dogmático-penal del hecho punible de declaración falsa del vigente Código penal paraguayo**

Se estudiara en el presente apartado brevemente con conceptos proporcionados por la dogmática penal para entender como legisla el hecho punible el código penal paraguayo establecido mediante la ley 1.160 del año 1997 por lo que se dividirá lo establecido en el artículo 243<sup>1</sup> en partes para entender el fin jurídico penal del tipo de declaración falsa y que ya se estableció anteriormente en sus raíces históricas.

#### **Bien jurídico**

En este punto la doctrina no se pone de acuerdo pues estuvo más inclinada a no establecer un bien jurídico protegido pues el texto penal solo remite más a la forma de la realización del hecho punible que al bien jurídico que protege, la dogmática por lo tanto ofrece un abanico de respuestas para ofrecer una aproximación a lo que protege el tipo penal como la de Von Liszt que llegó a negar la existencia de un bien jurídico protegido autónomo dentro de los delitos que persiguen la falsedad documental y deriva el bien protegido según lo que proteja o declare el documento. Cf (Villacampa Estiarte, 2009, pág. 6)

Mientras que Aragona califica que estos hechos punibles son instrumentales, se prevén y castigan

---

<sup>1</sup> Ley N° 1160 / CODIGO PENAL: Artículo 243.- Declaración falsa

1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.  
2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

no por sí mismos si por los intereses que ellos tienden a lesionar, también la dogmática penal aporta una evolución y determina que el bien jurídico es la fe pública o la seguridad el tráfico. (Villacampa Estiarte, 2009). Más precisamente en nuestro caso el CP paraguayo protege lo instituido en el Título V *Las relaciones jurídicas* o lo establecido en el título del Capítulo I *la prueba testimonial*, en el caso concreto de nuestro código penal del tipo citado sería la declaración jurada el bien jurídico protegido. Cf. (Colección Pequeño Foro, 2012), se puede también mencionar comparativamente otro tipo penal que castiga la falsedad como los que se encuentran en el Capítulo II del mismo Título según lo que afirma el Abg. Ricardo Preda que “establece como bien jurídico protegido la prueba documental”. (Preda del Puerto, 2010, pág. 1) Con esta afirmación se otorga exactitud al bien jurídico protegido.

### **Acción típica**

Para entender la acción típica se debe de describir que la falsedad se divide en dos tipos la ideológica que afecta a la mentira en el contenido del documento y el material la falsedad radica en su autenticidad en otras palabras que el documento no venga de quien afirma venir. Cf. (Preda del Puerto, 2010, pág. 1). Por lo que es aplicable la falsedad de tipo ideológica en el tipo penal de declaración falsa vigente en la legislación penal.

Por lo que la acción típica se puede definir en los dos incisos con sus dos formas, la dolosa y la imprudente o culposa en el tipo penal. El artículo 243 comienza en su inciso 1° con “el que presentara una declaración falsa ante un ente facultado para recibirla” (Colección Pequeño Foro, 2012, pág. 111) esta primera forma se remite a las DJ que deban de presentarse a la CGR y dentro de esta primera forma hay una segunda que afirma que “o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa” (Colección Pequeño Foro, 2012, pág. 111). Esta primera forma de acción típica es la que contempla presentar DJ con dolo.

En su segunda forma tipificado en el inciso 2° se contempla el tipo imprudente de cometer la acción típica y cita “El que actuara culposamente respecto a la falsedad” y como todo tipo penal culposo es abierto, pero debe de entenderse que deben de darse los presupuestos del inciso 1°

### **Verbo típico**

Los verbos correspondientes al tipo penal de declaración falsa son dentro del inciso 1° presentara, invocando y formulara. Cf. (Colección Pequeño Foro, 2012), verbos que definen el carácter que explicitan el carácter protector de sobre las relaciones jurídicas centrados en la prueba testimonial dentro del campo de la prueba testimonial o documental.

En el segundo inciso el verbo típico es actuara, verbo que presupone un tipo más abierto para poder subsumir los hechos en una forma más amplia sirviéndose de las teorías que fundamenta el tipo culposo dentro de la dogmática penal como otro verbo de tipo penal abierto como, por ejemplo: acción utilizada en el tipo penal de homicidio culposo.

### **Sujeto activo**

Quien ejecuta la acción en este tipo penal de declaración falsa no está expreso tal cual pero si encontramos el fundamento desde la Constitución Nacional y las leyes que lo reglamentan y que fueron citadas, solo puede ser imputado a un funcionario público que realice la acción típica o en su defecto una persona física o jurídica del sector privado que reciba fondos públicos o un tercero que pueda interferir en la verificación de las declaraciones juradas por lo que estaríamos ante un encubrimiento o autoría mediata incluso.

### **Elementos objetivos del tipo**

El elemento objetivo del tipo en puridad se refiere al “El que presentara” pero no se puede limitar tan textualmente el tipo objetivo y debe analizarse desde la concepción concluida desde el sujeto activo, solo quien conoce está obligado a cumplir el artículo 104 de la Constitución Nacional puede comprender el elemento objetivo del tipo y se trata justamente de todo funcionario público sea este contratado, nombrado o por elección popular incluyendo a las miembros de la Fuerza Pública, efectivos otrora

intocables por el control estatal ahora pueden ser incluidos dentro de este elemento objetivo del tipo a la hora de imputar el hecho punible, junto con las otras reglamentaciones de que califica la ley en personas físicas privada, no así la jurídicas vale la aclaración en este punto pues la responsabilidad penal es personalísima entendiéndose no son imputables las personas jurídicas de un hecho punible.

El otro elemento objetivo del tipo es la declaración jurada falsa elemento del tipo central que violenta las relaciones jurídicas en su seguridad en este caso típico, igualmente busca proteger la fe pública en lo que respecta a la credibilidad que debe de mostrar el estado a la hora de no otorgar privilegios a sus funcionarios y en busca de una mayor credibilidad interna y externa.

El tercer elemento objetivo es ante un ente facultado o invocando tal declaración eso quiere decir ante otro ente que solicite el mismo rigor legal como ocurre en los otros trámites administrativos afectando la presentación de estos documentos constituyendo la acción típica o resultado típico al momento de servirse de los mismos.

### **Elementos subjetivos del tipo**

El elemento subjetivo del tipo es la acción por comisión de tipo doloso en su primer inciso y constituye dolo pleno, es demostrable que la acción típica salvo lo establecido en el artículo 245 del CP que establece incluso prescindir de la pena para el tipo penal de declaración falsa pero el mismo debe de ser valorado en forma precisa por el tribunal porque en el caso de aplicarla a todas las acciones típicas se vulneraría las relaciones jurídicas en forma constante e indiscriminada.

En el inciso 2° el elemento subjetivo es la imprudencia o obrar culposos que puede ser debido a una falta de atención o prudencia al momento de cometer el hecho punible, situación que se puede dar cuando el funcionario público o persona del sector privado debe en un caso concreto presentar mucha documentación y al en ese momento no percatarse y entregar documentación que genere la acción típica.

### **Marco penal**

El marco penal establecido para el funcionario público o persona del sector privado que realice la acción típica es que “será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.” (Colección Pequeño Foro, 2012, pág. 111) siendo según lo tipificado en el artículo 13 en su inciso 1° de CP un hecho punible calificado como delito.

Como así también el tipo imprudente tiene una pena privativa de libertad de hasta un año o multa algo que resulta lógico por ser un hecho punible donde no concurre el elemento subjetivo del dolo o la mala intención sino solo existe un descuido por parte del sujeto activo.

### **Marco Legal**

#### **Las leyes administrativas que regulan la declaración jurada de bienes y rentas de funcionarios públicos en el Paraguay**

El Estado Paraguayo no se quedaría solamente con el esfuerzo iniciado por la Corte Suprema de Justicia de hacer cumplir la norma constitucional sobre la presentación de declaraciones juradas primeramente obligando a sus funcionarios del Poder Judicial con la campaña iniciada en el 2011; sino que establecería una Ley para reglamentar su aplicación a todos los funcionarios públicos por medio de su Poder Legislativo, sancionado y promulgando dicha ley con el Poder Ejecutivo e incluso modificándola para mejorar la ley original. Esta Ley y sus modificatorias son:

**La ley N° 5033/13, “Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos”**

Se centrará el estudio a la parte que posteriormente serán modificadas con las posteriores leyes para observar como la técnica legislativa va cambiando lo establecido a medida que se fue aplicando la ley con el paso del tiempo y midiendo su efectividad ya sea conceptual u operativa.

El primer artículo estudiado es el 1° de la Ley 5033/13 ubicado en el Título I “*De los sujetos obligados*” especifica quienes son considerados funcionarios públicos, delimitando a quienes se impondrá el deber de presentar declaración jurada y la misma conceptualiza como funcionario público:

“A toda persona nombrada, contratada o electa por elección popular para prestar servicios en los poderes del Estado y en general en todo órgano perteneciente a la administración central y descentralizada, entes autónomos, autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, gobiernos departamentales, municipalidades, la Contraloría General de la República, la fuerza pública y en general quienes perciban remuneraciones provenientes de fondos públicos”. (Poder Legislativo, 2013, pág. 1)

Este extenso y abarcante concepto de funcionario público fue la primera aproximación jurídico-legislativa de delimitar a quienes se les compelió cumplir después con esta exigencia, se resalta en esta redacción original la inclusión incluso de empresas privadas que están constituidas mayormente con capital público y sociedades de economía mixta, extendiendo incluso a cualquier particular que perciba una ganancia de fondos que sean públicos.

**La ley N° 6355/19, “Que modifica los artículos 1°, 3°, 4°, 7°, 13 y 21 de la ley N° 5033/13 "que reglamenta el artículo 104 de la constitución nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos", y amplía las disposiciones de la ley N° 2051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias”**

Esta ley está redactada en tres artículos el primero es el que contiene las modificaciones, que modifica la ley 5033/13 totalizando un total de 6 modificaciones de artículos de la ley que reglamentó originalmente el artículo 104 de la CN.

**La ley N° 6919/22, “Que modifica varios artículos de la ley N° 5033/2013 “que reglamenta el artículo 104 de la constitución nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos” y deroga la ley N° 6355/2019”**

La ley citada en este apartado contiene tres artículos que modifican varios artículos de la ley 5033/13, es el último esfuerzo legislativo para establecer un reglamento sobre la obligación de la DJBR compelido a los funcionarios públicos en la Carta Magna del año 1992, se agregó entre los artículos uno más de que los que eran modificados desde la ley original por su primera ley modificatoria, que será estudiado y citado en el presente apartado.

El artículo 1.º modificado por la ley 6919/22 es más escueto comparado a la anterior modificatoria del año 2019, volviendo prácticamente a la redacción original y solo agregando la abreviatura de “CGR” (Poder Legislativo, 2022, pág. 1), la técnica legislativa vio como más oportuna reducir el artículo seguramente por las confusiones que generó en la praxis a la hora de aplicar los dictámenes por parte del ente al extender en la cantidad de sujetos obligados.

En el artículo 3.º hay un importante salto en lo que se refiere al inciso 4) pues es obvia la necesidad de recibir la autorización de órganos jurisdiccionales quedando como uno de los requisitos dentro de la DJ en su contenido “la autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría

General de la República (CGR), a dar a conocer públicamente los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos.” (Poder Legislativo, 2022, pág. 1). Esto permite el acceso directo a la ciudadanía sobre las DJBR de todos los servidores públicos, este inciso llevado a la práctica transparenta mucho la actividad económica de los FP, sobre todo las de los que son electos por elección popular, sector de la sociedad de donde provienen mayormente las denuncias o causas investigadas por el MP.

En lo que respecta a su ley modificatoria antecesora en esta se modifica el artículo 16 de la ley original ubicada dentro del Título VI *De las sanciones*. en la ley 5033/13 se establecían sanciones elevadas e incluso inhabilitación para ocupar cargos públicos pues en caso de “No presentaren su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del término legal... se aplicará una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos legales” (Poder Legislativo, 2013, pág. 6) en relación a FP contratado o nombrado y a los electos la inhabilitación de hasta de 10 años. La ley 6919/22 dejó en vigencia un artículo 16 mucho menos duro con lo que incumplan o presenten fuera del plazo sus DJ como por ejemplo en su inciso 1. los “funcionarios o empleados públicos que no presentaren su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del término legal, con una multa igual al monto de su salario o dieta presupuestada.” (Poder Legislativo, 2022, pág. 3), sanción que se ve por lejos mucho menos grave que la establecida en la primera ley que reglamentó la obligación de presentar las DJ.

### **Argumentos judiciales contradictorios en la aplicación del tipo penal de declaración falsa: S.D. N° 318 del 19 de agosto del 2021 vs. la S.D. N° 122 del 17 de abril del 2023**

Para establecer una forma de análisis de ambas SD emblemáticas dentro de la jurisprudencia penal paraguaya se analizará los hechos que fueron acusados por el MP y luego valorados por los tribunales competentes en lo que respecta sólo al hecho punible de declaración falsa comenzado por la SD N° 318 del 19 de agosto del 2021:

#### **Hechos**

En la SD N° 122 del 17 de abril del 2023 se constatan los siguientes hechos:

Dany Duran quien era Ministro de Urbanismo y Habidad, presentó su declaración jurada de bienes y rentas ante la Contraloría General de la República, el 4 de setiembre del 2018 y que posteriormente modificó el 13 de noviembre de 2019, mediante la presentación de otra declaración jurada de bienes y rentas rectificativa, consignando según la acusación del Ministerio Público, que no era un fiel reflejo de su situación económica, tanto en inmuebles, rodados, acciones, y pasivo bancario.

En los hechos el acusado presentó una declaración jurada de bienes y el debate principal sobre el juicio oral y público, centro en una finca situada en la ciudad de Ypacaraí, dicho inmueble fue supuestamente adquirido en el año 2014, sin embargo, este inmueble pertenecía a la empresa MOCIPAR, en su rectificación consignó que el mismo fue adquirido en el 1994, cuando los hechos constatan que fue adquirido el 6 de abril del 2018. Además, los hechos acusados se constataron en su declaración jurada la propiedad de vehículos de alta gama que no correspondían e incluso correspondían a una empresa quebrada.

El tribunal valoró de la siguiente manera pruebas documentales producidas de por medio, más la correspondiente labor del Ministerio Público y de la Defensa Técnica. Primeramente, cabe resaltar que el tribunal decidió por mayoría y no en forma unánime, no se puede justificar de ninguna manera ante tanta cantidad de pruebas la absolución del acusado, los jueces que le absolviéron fueron el Abogado Elio Ovelar y Darío Báez. Estos argumentaron textualmente cuanto sigue:

“El acto de presentar una declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la República bajo todo punto de vista es atípico, en razón de que la persona que realiza la presentación no lo hace en

carácter de testigo o perito, si no como obligado a brindar datos sobre su situación patrimonial. Esta posición es coherente también con lo establecido en el artículo 18 de la constitución nacional: nadie puede ser un obligado a declarar contra sí mismo” (Ministerio Público C/ Dany Edgar Xavier Durand S/ Declaración Falsa, 2023, pág. 58).

No se entiende por lo tanto la absolución resuelta por estos magistrados, ya que todo lo elementos del tipo objetivo y subjetivo, del tipo penal de declaración falsa se dieron desde los hechos, fueron presentadas y comprobadas por las pruebas producidas en juicio. Es justamente todo lo contrario a lo dictado en la resolución por mayoría del tribunal colegiado de sentencia. No se entiende por qué utilizan la figura de testigo perito, si eso está establecido o mejor dicho tipificado en otros tipos penales que no vienen al caso y no entraron en debate. No se puede por lo tanto resolver que el hecho no es típico.

Mientras que la jueza Luz Martínez Vázquez salvó el honor del tribunal colegiado, siendo coherente en la explicación de su voto en disidencia con los jueces absorbentes, detalló y explicó cómo el acusado incurrió no sólo en el tipo en una sola oportunidad, sino que en más de una ocasión. resolvió con mucho tino jurídico que quedó demostrará la existencia del hecho punible de declaración falsa. Otorgándole incluso una pena privativa de libertad de 1 año y 6 meses con suspensión de la condena.

De igual modo quedó impune como conclusión del presente estudio un hecho punible ya declaración falsa y que sentó una muy mala jurisprudencia.

## Entrevistas

Para la presente investigación se realizaron entrevistas a autoridades y expertos en el área de manera a obtener de fuente primaria información al respecto, para esto se elaboró un Guía de entrevista que fue sometida a validación por el sistema de Juicio de Expertos.

La guía de entrevistas se organizó en tres dimensiones congruentes las mismas con los objetivos específicos de la presente investigación de manera a orientar el instrumento a la obtención de datos que permitan su cumplimiento.

En la primera dimensión cuyo objetivo disparador principal era: Describir la vinculación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa y la exigencia constitucional que ordena a los funcionarios públicos paraguayos a presentar declaración jurada de bienes y rentas al ingresar y al asumir y al cesar en el cargo dentro de la función pública. Pudimos recoger la siguiente información:

En cuanto al conocimiento de la vinculación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa y la exigencia constitucional que ordena a los funcionarios públicos paraguayos a presentar declaración jurada de bienes y rentas al ingresar y al asumir y al cesar en el cargo dentro de la función pública, todos respondieron conocerlos y estar familiarizados con los mismas. Expresaron que el código Penal del Paraguay, Ley N° 1.160 del año 1997, en su Art. 243, menciona las sanciones penales de hecho punible por Declaración falsa, en el cual en su numeral 1 expresa “ El que presentará una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulará una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”, así como en el numeral 2 “El que actuará culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa”. Asimismo, los funcionarios Públicos, conforme a la Constitución Nacional, en su Art. 104, establece la presentación de Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en el cual expresa: “Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo”.

En cuanto a sus características más importantes podemos que la responsabilidad establecida por

la Constitución Nacional, a la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, por los funcionarios públicos, constituye para el obligado el llenado de un documento en el cual exprese los datos el cual refleja su situación matrimonial al momento de presentación, siendo una declaración jurada la misma debe estar libre de datos incorrectos, erróneos o falsos pues el mismo se realiza bajo fe de juramento.

La segunda dimensión tenía como objetivo disparador: Establecer las fortalezas y desafíos de la vinculación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa y la exigencia constitucional que ordena a los funcionarios públicos paraguayos a presentar declaración jurada de bienes y rentas al ingresar y al asumir y al cesar en el cargo dentro de la función pública y dijeron lo siguiente:

Las fortalezas son: a) a partir de dicha exigencia constitucional, los funcionarios públicos están obligados a declarar en forma absolutamente veraz todos sus datos patrimoniales así como sus bienes y rentas, de forma tal que el Ente Contralor pueda realizar en forma objetiva y precisa el análisis de correspondencia de los mismos; b) mayor transparencia en la función pública y en evitar actos de corrupción.

El desafío más importante, debiera ser que, efectivamente haya una vinculación interpretativa afín entre las disposiciones del Código Penal Paraguayo (Art. 243) y las disposiciones de la Ley N° 5033/13, relativos a la declaración falsa, habida cuenta de que la Ley N° 5033/13 solo sanciona administrativamente la falta de declaración jurada, en caso de que exista la “omisión o error” con dolo imputable al declarante (declaración falsa), se debe comunicar al Ministerio Público a iniciar la acción penal correspondiente, a su vez lo desafía a fin de terminar la existencia del hecho punible de declaración falsa en las Declaraciones Juradas exigidas por la Constitución Nacional a los funcionarios públicos, se basa en los trabajos de análisis y control sobre la cantidad de Declaraciones Juradas que son presentadas ante la Contraloría General de la República lo cual está determinado por las capacidades de control conforme a la disponibilidad de recursos con que cuenta para el órgano encargado de dicha tarea.

La tercera dimensión tenía como objetivo disparador: Identificar los distintivos jurídico-dogmáticos del tipo penal de declaración falsa en el vigente Código penal paraguayo. Y pudimos obtener las siguientes impresiones de nuestros entrevistados:

En nuestro derecho positivo vigente, la declaración falsa está tipificado en el Código Penal Paraguayo, dentro de los “Hechos Punibles contra las relaciones jurídicas”, en su Título V; que en su Capítulo I se titula “Hechos Punibles contra la prueba testimonial”.

La importancia radica en que se dé cumplimiento a las sanciones estipuladas en las normativas, para las correcciones y el buen desempeño y obrar dentro de la función pública, puesto que estos comentarios y pareceres corresponden a la Declaración Jurada de Bienes y Rentas estipulado en la Constitución Nacional y las sanciones previstas en el Código Penal.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo, se pudo observar con claridad el origen o raíz del tipo penal de declaración falsa, así como cuál era su objetivo dentro de la política criminal paraguaya, lastimosamente, la constitución y las leyes no están siendo aplicadas con el marco legal correspondiente, se dictan sentencias oscuras y obviando prácticamente lo establecido en todo el marco legal primeramente constitucional, administrativo y por último penal.

Urge por lo tanto encontrar mecanismos que no solamente sancionen a los funcionarios públicos o personas físicas del sector privado vinculadas a una contraprestación por parte del estado hacer transparentes y cumplir con las leyes, ya que estas son el sustento de todo el estado social y de derecho con el que el Paraguay viene luchando en busca de un desarrollo democrático de todas sus instituciones

eso quiere decir que no se puede permitir privilegios a sus funcionarios, sean estos de un poder elevado o posición política relevante, hasta el último de sus funcionarios, de caso contrario el propio estado paraguayo llegado el momento implosionará; generando con cada mala decisión administrativa, no sancionando a quien se tiene que sancionar y puniendo en el fuero penal a quien constituya la acción típica de declaración falsa; por lo que es de mucha importancia hacer cumplir las leyes para la misma sobrevivencia de todo el estado paraguayo.

Se confía que este estudio ayudará a tomar conciencia de que la declaración falsa atenta directo a la soberanía nacional, por qué el estado que promueva o deje impune hechos punibles dentro de su administración sufrirá las consecuencias primeramente en una disminución de su capacidad administrativa corto plazo y a largo plazo podría enfrentar incluso su desaparición.

### Referencias

- Cabezas Salmerón, J. (1996-1998). *Tesis Doctoral sobre "La culpabilidad dolosa como resultante de"*. Barcelona: Departament de Dret Penal i Ciències Penals, Facultat de Dret, Divisió Ciències Jurídiques, Econòmiques i Socials, Universitat de Barcelona.
- Colección Pequeño Foro. (2012). *Código Penal Paraguayo y Código Procesal Penal*. Asunción: Librería El Foro S.A.
- Congreso de la Nación Paraguaya. (1994). *LEY 276/94 ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA*. Asunción.
- Constituyente, C. N. (1992). *Constitución Nacional del Paraguay*. Asunción.
- Corte Suprema de Justicia . (25 de marzo de 2011). *www.pj.gov.py*. Obtenido de <https://www.pj.gov.py/notas/6258-lanzan-campana-que-busca-concienciar-a-funcionarios-sobre-la-importancia-de-presentar-la-declaracion-jurada>
- Corte Suprema de Justicia. (2007). *Organos Constitucionales* . Asunción : DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES.
- Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional del Poder Judicial. (17 de Marzo de 2011). *Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de <https://www.pj.gov.py/images/contenido/daï/instructivo.pdf>
- Flores, F. A. (2019). Fundamentos Epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital de investigación en docencia universitaria*, 21.
- González, T. (1911). *PROYECTO DE UN NUEVO CÓDIGO PENAL* . Asunción : TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS .
- Lévano, A. C. (2023). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 71-78.
- Poder Legislativo . (2022). *LEY N° 6919*. Asunción : Congreso de la Nación Paraguaya.
- Poder Legislativo. (2013). *LEY N° 5.033 QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACION*. Asunción.
- Poder Legislativo. (2019). *Ley 6355 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 4º, 7º, 13 Y 21 DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS"*. Asunción : Congreso de la Nación Paraguaya.
- Preda del Puerto, R. (2010). *La falsedad material y su tratamiento por el Código Penal*. Asunción.
- Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de Academias de la Lengua Española. (s.f.). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/testimonio>
- Stein, U. (2008). ACERCA DEL CONCEPTO DE DECLARACIÓN FALSA? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-15.
- Villacampa Estiarte, C. (2009). *La Falsedad Documental- Analisis Jurídico-Penal*. Lérida: Universitat de Lleida.
- Wilenmann von Bernath, J. (2014). Sobre la estructura dogmática de los delitos de falsedad en el proceso. *Revista Ius et Praxis*, 71-108.

- Cafferata Nores, J., & Zaffaroni, E. R. (2002). Crisis y legitimación de la política criminal, del derecho penal y procesal penal. Cordoba, Argentina: Advocatus.
- Casañas Levi, J. (2012). Actos procesales defectuosos en el sistema Procesal Penal. *Revista UCA Law Review*, 263- 276.
- Escriche, J. (1976). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Garnier Hermanos.
- Estado, F. G. (1994). *Anteproyecto del Código Procesal Penal para la República del Paraguay*. Asunción.
- Iberley, P. d. (2020). Elementos de la Teoría del Delito. *Iberley, Portal de Información Jurídica*.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal General*. Barcelona: Reppertor.
- Roxin, C. (1970). *Teoría del Tipo Penal*. Berlín: Depalma
- Vázquez, J., & Centurión, R. (2016). *Código Procesal Penal Comentado*. Asunción: Intercontinental.
- Vouga, M. S. (2007). *Comentario a la Constitución Nacional*. Asunción, Paraguay.
- Zaffaroni, E. R. (1980). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediciones Ediar.

### Sobre los autores

Armindo Torres Torres. [armindotorres83@gmail.com](mailto:armindotorres83@gmail.com)

Sergio David González Ayala. [sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py](mailto:sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py)